REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01722
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0675

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00139 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01722
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu, actuando como abogadas constituidas de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), representada por su administrador Ing. PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Milciades Díaz Paniagua y Horacio Salvador Arias Trinidad.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01722
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00208 de fecha 4 de octubre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado; en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00139 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) en fecha 28/01/2022 en contra de la Sentencia No. 055-2021-SSEN-00208, dictada en fecha 4 de Octubre del 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regular en la forma. **SEGUNDO**: Se RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Los LICDOS.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01722
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

MILCIADES DIAZ PANIAGUA y HORACIO SALVADOR ARIAS TRINIDAD, abogados del trabajador quien afirman estarlas avanzando" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa y violación al artículo 546 del Código Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la audiencia de pruebas y fondo celebrada en fecha 22 de marzo de 2023 violentó el derecho de defensa de la parte recurrente y las normas procesales establecidas en el artículo 546 del Código de Trabajo, pues la empresa recurrente hizo una solicitud de admisión de nuevos documentos y no obstante haberlo solicitado, no se otorgó el plazo establecido en el citado artículo; que, habiendo admitido los documentos

depositados por la parte recurrente a consecuencia de la aquiescencia dada por la parte recurrida, la corte *a qua* debió, conforme con los procedimientos de la materia dictar ordenanza admitiéndolos y otorgar a las partes el plazo de 3 a 5 días para que estas y de manera específica la parte solicitante, expusiera por escrito los medios y fundamentos en relación con la nueva producción de los nuevos documentos, cosa que no hizo razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

9. Previo a fundamentar su decisión, en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar la cronología de las actuaciones de las partes en el conocimiento del recurso apelación, a saber:

"En audiencia de fecha 22/03/2023. VOCAL: PER3 quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: PER4 quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: Enrique Ferreras ABDO.-RECTE: LICDA. RAMONA BRITO por sí y por el LICDO. JOSELIN ALCANTARA, representando a la parte recurrente. ABDO.-RECDO: LICDO. MERCEDES DIAZ PANIAGUA conjuntamente con el LICDO. JUAN MARTINEZ por sí y por el LICDO. HORACIO ARIAS, representando a la parte recurrida. "PEDIMENTOS". Abdo.- Recte: No tenemos propuesta conciliatoria. Abdo.- Recdo: Que se levante acta de no acuerdo. La Corte decidió: PRIMERO: Levanta acta de no acuerdo entre las partes en consecuencia se da por terminada la audiencia de conciliación; SEGUNDO: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo. Abdo.- Recdo: Nosotros le damos aquiescencia a los documentos retirados en fecha 14/03/2023; La Corte decidió: PRIMERO: Libra acta que la parte recurrida da aquiescencia a

los documentos depositado por la recurrente en fecha 07/02/2023, por lo que se ordena el depósito de documentos. Abdo.- Recte: Solicitamos a la Corte el plazo conforme al artículo 546. Abdo.- Recdo: Nos oponemos en vista de que los documentos fueron aportados por la parte recurrente y le dimos aquiescencia. La Corte: Se rechaza la solicitud de la recurrente en vista de que los documentos de que se trata forman parte del expediente dada la aquiescencia por la recurrida...” (sic).

10. El artículo 546 del Código de Trabajo expresa: “En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria” (sic).

11. *Si bien la aquiescencia o no oposición de los documentos produce como dice la jurisprudencia anuencia, pero la anuencia al depósito, produce la relevancia de las pruebas aportada*[1].

[1]Taruffo, Michele. Simplemente la verdad. El juez y la Construcción de los hechos. Marcial Pons, Madrid 2010, pág. 161.

12. Que el citado artículo 546 del Código de Trabajo establece dos mecanismos procesales, uno referente a la autorización y otro relativo al plazo para que la otra parte pueda formular sus reparos, objeciones y observaciones, es decir, que este último aun la parte contraria a dicha solicitud haya dado anuencia a dicho depósito, le corresponde el referido plazo para ejercer su derecho de defensa, lo que significa que en una interpretación razonable de la ley y en un ejercicio del debido proceso y la tutela judicial efectiva al juez le corresponde otorgar los plazos de la ley establecidos en ese artículo, *no solo para guardar las garantías procesales, sino para una ponderación integral descriptiva*[2], tanto de los documentos como de los argumentos y conclusiones de las partes. En el caso, la parte recurrente solicitó dicho plazo para hacer sus reparos a la autorización de documentos correspondiente, el cual no fue otorgado por los jueces de fondo, con lo cual incurrió la decisión en vulneración de la tutela judicial efectiva, pues salvo que la parte renuncie al plazo de manera formal, debe otorgársele, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

[2] Aleinikoff, T. Alexander. El Derecho Constitucional en la Era de la Ponderación. Palestra, Lima Perú, primera edición, noviembre 2010, pág. 54.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00139 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la misma corte.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01722
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm